

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Katherine Guzmán Vázquez; la Sucesión de Margarita Guzmán Vázquez compuesta por sus hijos Yvonne Muñoz Guzmán, Abel Muñoz también conocido por Abel Muñoz Guzmán, Margarita Muñoz Guzmán y Javier Muñoz Guzmán; Luz Elena Guzmán Vázquez; Ana Belén Guzmán Vázquez María Inés Guzmán Vázquez; Willie Kay Guzmán Pérez también conocido por Willie Kay Guzmán, Jr. también conocido por Willie Kay Guzmán; Antonio Guzmán Vargas; Francheska Guzmán Quiñones; Jonathan Guzmán Quiñones; y John García Guzmán

APELADOS

v.

Gloria Milagros Guzmán Vázquez; Abraham Pérez Guzmán; y Linda Guzmán Samaria

APELANTES

KLAN201700253

Apelación  
Procedente Del  
Tribunal De  
Primera Instancia

Sala de Aguadilla

Caso Núm.:  
A AC2010-0129  
Sala (601)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria de  
Testamento,  
Preterición Daños  
y Perjuicios y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio la señora Gloria Guzmán Vázquez, (apelante), mediante recurso de apelación, solicitándonos que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, (TPI), el 16 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero del mismo año, en la cual se declaró

No Ha Lugar la moción de reconsideración que presentara la señora Guzmán Vázquez.

Luego de evaluar los aconteceres procesales del asunto ante nuestra consideración, nos vemos en la obligación de desestimar, por la ausencia de jurisdicción en las que nos sitúa la presentación de un recurso prematuro.

#### **I. Tracto Procesal**

El caso a evaluar inicia con la acción que sobre liquidación de la comunidad hereditaria de la sucesión de don Pedro Guzmán Brito y su esposa Belén Vázquez Martínez, se presentara ante el TPI, en la cual la parte apelante funge como codemandada-reconveniente. Sopesada la petición de liquidación de la comunidad hereditaria por el tribunal *a quo*, emitió una sentencia adjudicando los bienes del caudal a las partes, de conformidad con los términos dispuestos en el Informe y Cuaderno Particional que a esos efectos presentara el Contador Partidor designado para actuar en el pleito, el 21 de abril de 2016, notificada el 25 de abril del mismo año.

Inconforme con los términos dispuestos en la sentencia, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, que dio a lugar a que el TPI ordenara la celebración de una vista para revisar el Informe del Contador Partidor, pauta para el 2 de junio del 2016. En efecto, el Informe y Cuaderno Particional Enmendado, (el Informe), fue posteriormente enmendado.

La parte apelante no estuvo de acuerdo con la enmienda efectuada al Informe, por lo cual solicitó su impugnación. La inconformidad de la apelante con la enmienda al Informe consistió en que, adujo, no se le

reconoció el ochenta (80%) por ciento de su participación en el caudal que le correspondía, según surgía de los términos dispuesto en el testamento abierto que dejara su madre a esos efectos.

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó Sentencia Enmendada el 20 de enero de 2017, en la que expresamente atendió el reclamo de la parte apelante, declaró Con Lugar la demanda de división de comunidad hereditaria, y acogió las enmiendas efectuadas al Cuaderno Particional. Como parte de la sentencia emitida, el TPI advirtió a la parte demandante que al existir una parte demandada en rebeldía, notificada mediante emplazamiento por edicto, le correspondía publicar el aviso de notificación de sentencia por edicto que expidiera la Secretaría del Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Ello así, el 6 de febrero de 2017 la parte demandante-apelada le solicitó al tribunal a quo que procediera a notificar nuevamente la Sentencia Enmendada del 20 de enero del 2017. Arguyó que, debido a inadvertencia, no había publicado en el periódico el aviso de notificación de sentencia enmendada según requerido por la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil. A tenor, el TPI procedió a emitir la notificación solicitada, en el formulario OAT-686 de notificación de sentencia por edicto, el 10 de febrero de 2017.

En relación a la Sentencia Enmendada, la parte apelante presentó moción de reconsideración el 15 de febrero de 2017, la cual el TPI declaró No Ha Lugar, el 16 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero

de 2017. En su denegatoria de reconsideración el TPI aseveró que no estaba en condiciones de atender el asunto, al estimarlo prematuro, puesto que la parte demandante aún no había acreditado la publicación del edicto.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso de apelación el 23 de febrero de 2017.

## **II. Breve Exposición de Derecho**

### **A.**

Nos parece indispensable iniciar por subrayar, que aún en los escritos presentados por derecho propio, resulta necesario dar cumplimiento con los requisitos que impone la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. El Tribunal Supremo ha manifestado que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el asunto y revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Id.*

### **B.**

Por otra parte, la jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para

considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, *supra*.

### C.

Además, es norma que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea

notificada correctamente a las partes. *Id.* En lo pertinente al caso en discusión, la Regla 46 de las de Procedimiento Civil establece: **[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** 32 LPRA Ap. V, R. 46. Por su parte, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil dicta lo siguiente:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** (Énfasis suplido).

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

Según anticipáramos en la exposición de Derecho, el recurso presentado por la peticionaria no incluye una serie de anejos requeridos para considerarse como debidamente perfeccionado, como tampoco cumple con los requisitos mínimos de forma exigidos en la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 16. En este sentido, y por señalar algunos, el escrito no cuenta con un índice donde se citen las autoridades legales pertinentes, no enumera los errores que estima fueron

cometidos por el TPI, y en consecuencia, no discute los errores que debió señalar, tampoco incluye un apéndice con los documentos pertinentes al trámite acaecido en el foro recurrido. Además, el recurso ni siquiera alude a la determinación del TPI de la cual solicita revocación, mucho menos hace constancia de la fecha en que le fue notificado el dictamen. En definitiva, se trata de un escrito claramente defectuoso, que no cumple con las exigencias mínimas de nuestro Reglamento, y que brinda fundamento suficiente para ordenar su desestimación.

A pesar de lo anterior, y estimando el valor del acceso a la justicia que delinea nuestro proceder, requerimos el levantamiento de los autos originales al TPI, de modo que pudiéramos estar en condiciones de auscultar nuestra jurisdicción para actuar en el caso. Efectuado dicho ejercicio, con lo autos originales pudimos confirmar que la Sentencia Enmendada objeto del recurso de apelación **aún no ha sido notificada**, por lo que adolece de cumplimiento con la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En estas circunstancias, la sentencia no ha surtido efecto alguno y las partes han de entender que **hasta que se publique el edicto, no comienza a correr el término para apelar ante este Tribunal**. Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003). *Falcón Padilla v. Maldonado Quiros*, *supra*, a la pág. 989. Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs.

JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Caro v. Cardona, supra.*

En concordancia, tenemos que concluir que estamos ante un recurso prematuro, por lo cual nos vemos imposibilitados de atenderlo en sus méritos. Una vez se obre de conformidad con la Regla 65.3 (c), *supra*, en específico, que el demandante cumpla con la publicación del aviso de notificación de sentencia mediante edicto a través de un periódico de circulación general, entonces las partes podrán solicitar acudir ante este Tribunal. Ver, R. H. Hernández Colón, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2010, sec. 1704, pág. 194.

Se ordena la desestimación del recurso presentado y el desglose de los apéndices del presente recurso, a los fines de que la parte apelante los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E).

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones